
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Nicolás Cordero Ferrand.
Abogados:	Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R., Yulibelys Wandelpool R. y Lic. Washington Wandelpool R.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana SRL (continuadora jurídica de Alórica Central LLC), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-374, de fecha 13 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, 6° piso, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Dominicana SRL (continuadora jurídica de Alórica Central LLC), SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social ubicado en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Juan Barón Fajardo, núm. 269, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Wandelpool y Wandelpool”, ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nicolás Cordero Ferrand, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1911672-1, con domicilio en la calle

Florencia núm. 179, sector Fundación, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Nicolás Cordero Ferrand incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alórica Dominicana SRL (continuadora jurídica de Alórica Central LLC), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 055-2017-SS-00285, de fecha 28 de septiembre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no cotizarse en base al salario real del trabajador ante la Tesorería de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la industria de zona franca Alórica Dominicana SRL (continuadora jurídica de Alórica Central LLC) y, de manera incidental, por Nicolás Cordero Ferrand, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SS-374, de fecha 13 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación, interpuesto el principal en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa ALORICA CENTRAL LLC., y el incidental por el señor NICOLAS CORDERO FERRAND, de fecha 21/02/2018, contra la sentencia Núm. 055-2017-SS-00283, dictada en fecha Veintiocho (28) del Mes de Septiembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sexta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones del recurso de apelación principal y se ACOGE, en parte el recurso de apelación incidental modificando del ordinal Segundo la Letra E, para que se lea que se condena la empresa ALORICA CENTRAL, LLC., a pagar a favor del trabajador NICOLAS CORDERO FERRAND; La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Con 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, CONFIRMANDO, los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la misma decisión. TERCERO:* *SE ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO:* *Se condena la empresa ALORICA CENTRAL LLC., al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. WASHINGTON WANDELPOOL, YUBELKA WANDELPOOL, INDIRA WANDELPOOL Y YULIBELYS WANDELPOOL, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y se COMPENSA, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. QUINTO:* *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público". (Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)" (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Base Legal y Falta o Insuficiencia de Motivos. **Segundo medio:** Violación a la Ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 8 de mayo de 2017, según consta en la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$8,310.00 mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las zonas francas industriales, categoría a la cual pertenece la hoy recurrente, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó el dispositivo segundo letra “E” y confirmó los demás aspectos de la sentencia de primer grado, estableciendo, en consecuencia, los montos siguientes: a) RD\$29,374.52, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$57,699.95, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) RD\$8,392.72, por concepto de 8 días de vacaciones; d) RD\$9,032.72, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; e) RD\$22,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no demostrarse que se estaba cotizando en base al salario real del trabajador; y f) RD\$150,000.00, por concepto de 6 meses de salarios por aplicación de las disposiciones del artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo; ascendiendo las condenaciones a un total de doscientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 91/100 (RD\$276,499.91), suma, que como es

evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos aplicable en la especie que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En virtud a las razones expuestas precedentemente se rechaza el pedimento de inadmisibilidad y *examinan los medios de casación*.

15. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por convenir a una mejor comprensión del asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada está desprovista de motivos, viciada de falta de base legal, violación a la ley y contradicción, pues la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión basada en que la falta comprobada, cotizar un salario inferior en la Tesorería de la Seguridad Social, era continua y por tanto, no podía constituir una caducidad. Que, contrario a lo establecido por la Corte, la falta continua únicamente ocurre por una inacción a las obligaciones del empleador y en el caso, al afirmar que la falta era cotizar por un salario inferior es evidente que hubo una acción, razón por la cual correspondía al tribunal establecer a partir de cuál o cuáles meses la empresa empezó a cotizar menos y utilizarlo como punto de partida para valorar la caducidad. Que prosigue exponiendo, que la corte consideró justificada la dimisión única y exclusivamente porque la industria cotizaba a la Tesorería de la Seguridad Social un salario menor al devengado por el trabajador, causa que para poder constituir una falta debían realizarse los cálculos y establecerse cuál era el salario correcto que se debió reportar ante dicha institución. Que para declarar injustificado el despido la Corte se limita a sostener que la empresa reportaba salarios variables, lo que configura una falta de motivos toda vez que el salario del empleado era variable de acuerdo con las horas laboradas y no una retribución mensual fija, de ahí que se reportaran importes diferentes ante la Tesorería de la Seguridad Social. Que la Corte incurre además, en una confusión entre lo que es la carga de la prueba y una obligación sustancial ya que el artículo 16 del Código de Trabajo se refiere a la carga de la prueba en cuanto a los documentos que la parte empleadora está obligada a comunicar, registrar y conservar por mandato de este y sus reglamentos y a esas obligaciones sustanciales es que se refiere el artículo 97, en su ordinal 14°, no así a las derivadas de la ley de seguridad social, incumplimiento que sí corresponde al trabajador probar; en tal sentido y por todo lo antes expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada en su totalidad.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el contrato de trabajo que existió entre las partes ahora en causa, terminó por la dimisión ejercida por el trabajador, Nicolás Cordero Ferrand, apoyado en que su empleador incurrió en varias faltas tales como: actos deshonestos; falta de probidad y de honradez contra el subordinado, sus cónyuge, e hijos; violación a la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, 97, ordinal. 4to, del Código de Trabajo e incoó demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de días feriados e indemnización por daños y perjuicios, contra la zona franca Alórica Dominicana SRL (continuadora jurídica de Alórica Central LLC)., la cual en su defensa argumentó que la demanda debía ser rechazada en su totalidad debido a que las faltas argumentadas no eran veraces, puesto que cumplía en su totalidad con las obligaciones resultantes del contrato de trabajo intervenido, especialmente respecto de la retribución del salario y su cotización ante la Tesorería de la Seguridad Social, acogiendo el tribunal de primer grado la demanda incoada y declarando justificada la dimisión ejercida, en virtud de que la parte demandada reportaba ante la precitada institución un salario inferior al devengado; b) que dicha decisión fue recurrida, de manera principal por la empleadora, hoy recurrente, sosteniendo que la dimisión debía ser declarada injustificada, solicitando, de forma principal, la caducidad de las faltas esgrimidas en la carta de dimisión en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo y respecto de la configuración de estas señaló que la empresa reportaba adecuadamente el salario devengado por el trabajador y que la decisión que sostuvo lo contrario fue adoptada sin valorar los volantes de pago y la certificación bancaria que acreditaba que el trabajador no percibía un salario fijo sino variable y que el monto reportado era el correcto, por lo que debía ser revocada y rechazada la demanda incoada; por su

parte, el recurrente incidental solicitó el rechazo tanto de la caducidad como del fondo del recurso principal, sosteniendo que el salario real devengado era de RD\$25,000.00 y que la empresa cotizaba sobre la base de un salario de RD\$15,000.00, señalando que la sentencia impugnada solo debía ser modificada en cuanto a la indemnización por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; d) que la corte *a qua* rechazó la solicitud de caducidad por constituir la causa alegada una falta continua, rechazó el recurso principal y acogió el recurso de apelación incidental, condenando a la parte recurrente principal al pago de seis meses de salarios de conformidad a lo establecido en el artículo 95, párrafo 3° del Código de Trabajo.

17. Previo a emitir las ponderaciones respecto de la causa que retendría para declarar justificada la dimisión ejercida por Nicolás Cordero Ferrand, la corte *a qua* decidió respecto de uno de los puntos neurálgicos de la controversia de la que se encontraba apoderada, es decir, el salario promedio mensual que devengaba el extrabajador, exponiendo al efecto las siguientes consideraciones:

“14. Que del estudio de las pruebas aportadas hemos podido determinar que el señor Nicolás Cordero Ferrand, permaneció laborando en la empresa un tiempo de dos (02) años, once (11) meses y diecinueve (19) días, tal como alega la empresa empleadora, no obstante en cuanto al salario devengado, tomando como base las reglas legales anteriormente transcritas y las pruebas aportadas, se establece un salario muy diferente, pues conforme a las últimas doce cotizaciones en la TSS, donde el Salario oscilo entre la suma de RD\$1,829.82 y RD\$29,978.88, en la copia de una relación de pago hecho por la empresa al trabajador en su cuenta de nómina del Banco BHD León, también de los últimos doce (12) meses, el salario oscilo entre la suma de RD\$2,988.45 y RD\$60,289.51, En la copia de dieciocho (18) comprobantes de pago quincenales, que le hiciera la empresa Alorica Central, Lic., a su trabajador Nicolás Cordero, también hay discrepancia en el salario, así como en el comprobante de pago de bonos vacaciones del 2014 y del 2016, es por tales razones y conforme al principio pro operario, al no tener la certeza de cuanto era exactamente el salario real devengado por el ex trabajador, toda vez que existen discrepancias entre lo alegado por el empleador recurrente y los documentos aportados como pruebas, ésta Corte, mantiene el salario establecido por la sentencia recurrida y alegado por el trabajador recurrido y recurrente incidental de Veinticinco Mil Pesos Con 00/100 (RD\$25,000.00), además por ser el que más se ajusta a la realidad de los hechos, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en ese sentido, acordando los derechos que pudiere reconocer el tribunal al ex trabajador recurrido y recurrente incidental por ante esta instancia en base al salario antes establecido.

18. Más adelante, para rechazar el planteamiento de caducidad formulado y declarar justificada la dimisión ejercida, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. Que en cuanto al medio de inadmisión planteada la parte recurrente principal la empresa ALORICA CENTRAL LLC., por no especificar ni nombrar un hecho particular que permita determinar cuando ocurrió la falta, preciso es señalar que la falta por la que fue acogida la dimisión fue por la empresa cotizar con un salario menor al establecido en la Tesorería de la Seguridad social, que la Corte al analizar dicha causal juzga de establecerse la misma se trata de un delito continuo por parte de la empresa en consecuencia no puede constituir una caducidad, en consecuencia procede su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. [...] 18. Que procede analizar si el empleador cometió las faltas invocadas por el trabajador como fundamento de la dimisión, pues de la comunicaciones de las mismas a su empleador y al Ministerio de Trabajo, se evidencia que una de las causas por las cuales dimitió el trabajador fue por cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario diferente al realmente devengado, causándole graves perjuicios, lo cual constituye una de las obligaciones sustanciales a cargo del empleador, tal y como lo prescribe el referido artículo 97, Ordinal 14 del Código de Trabajo. 19. Que en tal sentido reposa en el expediente como medio de prueba depositado tanto por el empleador recurrente principal como por el trabajador recurrido y recurrente incidental copia de la Certificación Núm. 756020, de fecha 12 de julio del 2017, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) (...) donde consta que desde 01/junio/2003, hasta 12/07/2017, los salarios reportado con relación al señor NICOLAS CORDERO

FERRAND, eran variables las cantidades, y según se puede apreciar en el periodo desde 02 abril del año 2014 hasta 06 de mayo del año 2015, las sumas oscilaban desde RD\$8,190.00 hasta RD\$21,303.10, mientras que en el periodo 02/06/2015 hasta 05 de mayo del 2016, la empresa recurrente reporto suma desde RD\$11,451.70 hasta RD\$29,498.30 y desde el 03 de junio del 2016 hasta el 05 de junio del 2017, las sumas oscilaban RD\$1,829.82 hasta RD\$29,978.85. Es por tal razón y siempre conforme a lo establecido en el artículo 728, del Código de Trabajo y recayendo dicha prueba a cargo de la empresa en virtud de las disposiciones del artículo 16, del Código de Trabajo, lo cual indica que el empleador ha incumplido con una obligación sustancial del contrato de trabajo, contemplada en el citado artículo 97, ordinal 14, del mismo Código, toda vez que la Corte ha podido comprobar que real y efectivamente, la empresa cotizaba con una salario menor al percibido por el trabajador, razón por la cual procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unían las partes, por causa de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual a su vez se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, tal y como lo dispone el artículo 101 del Código de Trabajo, sin necesidad de ponderar las demás causas invocadas como fundamento de la dimisión ejercida por la trabajadora” (sic).

19. Resulta oportuno iniciar precisando que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización. La jurisprudencia ha establecido que: *el artículo 16 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>> del Código de Trabajo <<https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>> libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las Planillas, Carteles y Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador invocar que la remuneración recibida por el trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado;* en la especie, la parte recurrente alega que el monto del salario invocado era variable, sin embargo, como se hizo constar en la sentencia impugnada al no tenerse certeza de cuánto era el salario real devengado por el trabajador y existir discrepancia en los documentos aportados por las partes como medios de pruebas y conforme al principio pro-operario, fue acogido el invocado por el trabajador y por lo tanto, fue determinada una retribución mensual fija de RD\$25,000.00, precisando luego que el empleador incumplió con una obligación sustancial del contrato de trabajo contemplada en el artículo 97, ordinal 14°, del Código de Trabajo, al comprobar que, real y efectivamente, la recurrente cotizaba con un salario menor al determinado.

20. Se precisa reiterar la jurisprudencia que, respecto a la carga de la prueba, sostiene de manera reiterada esta Sala: *cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*, prueba que, por disposición del artículo 16 del indicado código, estaba a cargo del empleador, siendo esta una de las causas invocadas por el trabajador para ejercer su derecho a dimitir.

21. En ese orden, contrario a lo señalado por la hoy recurrente, la corte *a qua* tampoco incurrió en los vicios de falta de base legal ni insuficiencia de motivos al rechazar la solicitud de caducidad, ya que estableció que se trataba de una falta de naturaleza continua, lo que quedó acreditado implícitamente mediante las razones que la llevaron a concluir y determinar que la dimisión debía ser acogida por la empresa cotizar con un salario menor al establecido en la Tesorería de la Seguridad Social, proveyendo su decisión en ambos aspectos de las explicaciones necesarias. Además de lo indicado anteriormente, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala, que *Cuando existe un estado de faltas continuas, el derecho a dimitir se mantiene mientras dure el estado y con la cesación de éste se*

inicia el plazo de la caducidad de la falta grave., por lo tanto, al momento de la dimisión ese estado no había cesado, en consecuencia, el derecho del trabajador de poner término al contrato de trabajo por esa causa no había caducado como correctamente fue determinado, debido a que no fue subsanada la irregularidad advertida, razón por la cual al no incurrir la sentencia impugnada en la violación denunciada por la recurrente procede descartar estos argumentos.

22. Asimismo, respecto del argumento sustentando en que la corte *a qua* no realizó los cálculos de cuánto debió haberse cotizado, esto no significa falta o insuficiencia de motivos, puesto que al haber establecido previamente el salario ordinario del trabajador el tribunal de fondo retuvo que, conforme con la certificación núm. 756020, de fecha 12 de julio del 2017, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), quedó evidenciada la falta atribuida a la recurrente al observarse que se cotizaba una retribución salarial inferior a la determinada, no significando lo anterior una transgresión a la regla de la prueba como señala la recurrente, debido a que la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo alcanza a aquellas obligaciones cuyo cumplimiento se encuentran a cargo de la parte empleadora, encontrándose entre estas el deber de inscripción del trabajador ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social y correspondía, por tanto, a la parte empleadora incorporar la documentación que acreditara el cumplimiento de estas obligaciones, no siendo necesario realizar el cálculo matemático argumentado; en tal sentido, la dimisión ejercida por el trabajador se fundamentaba en una causa justa, conforme con las disposiciones del artículo 97, ordinal 14° del Código de Trabajo, lo que fue examinado por el tribunal *a quo* ejerciendo su facultad de apreciar soberanamente las pruebas, por lo que se desestiman los medios de casación examinados de forma conjunta.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana SRL (continuadora jurídica de Alórica Central LLC)., contra la sentencia núm. 028-2018-SS-374, de fecha 13 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R, Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.